

## República de Colombia



### Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela número:** 110013104008202000184

**Accionante:** Marlene Sánchez Martínez

**Accionada:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

#### **Objeto**

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Marlene Sánchez Martínez en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### **Solicitud de tutela**

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el 7 de septiembre del presente año, Marlene Sánchez Martínez radicó petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando que le informen *«fecha cierta de cuándo podrá recibir sus cheques por la indemnización por haber sido desplazado forzosamente, comoquiera que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos»*, a lo que manifestó no haber obtenido una respuesta de fondo e informó que diligenció el formulario del Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral – PAARI.

En consecuencia, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad resolver de fondo la solicitud elevada, indicándole la fecha cierta en la que se le concederá la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de homicidio, que pretende de la Unidad.

#### **Actuación Procesal**

El primero de septiembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela, y en consecuencia corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en el libelo de la demanda, allegando copia digital



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los anexos de dicha pieza procesal.

### **Respuesta de la accionada**

- Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Vladimir Martín Ramos, Representante Judicial de la entidad, informó que Marlene Sánchez Martínez cumple con los requisitos para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 «Ley de Víctimas y Restitución de Tierras», que son, haber rendido declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV. En el caso del accionante, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, bajo el caso 300186.

Señaló que la Unidad el 17 de septiembre de 2020 dio respuesta a la petición objeto de este amparo, bajo radicado de salida número 202072023426571, informando a la accionante todo lo relacionado sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 «por medio de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago», donde le indicaron que el 3 de julio del año en curso habían resuelto de fondo, a través de la Resolución 04102019-722021, que le fue notificada el 25 de agosto hogaño, mediante aviso público.

Que la anterior información fue reiterada a la actora el 12 de noviembre, tan pronto les fue corrido el traslado de la presente acción constitucional, lo que se materializó a través de la comunicación Número 20207202948391.

Explicó que el Método Técnico de Priorización fija los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la prelación de desembolsos por indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. Así, las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización.

Para ello, la Unidad puso a disposición la información que les permite a los usuarios aspirantes a la indemnización, conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa durante la vigencia.

Señaló que existen cuatro fases del procedimiento, cuales son:

1. Solicitud de indemnización administrativa
2. Análisis de la solicitud



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Respuesta de fondo a la solicitud
4. Entrega de la medida de indemnización

Y que las rutas contempladas en la Resolución 01049 de 2019 son:

1. Ruta priorizada: donde se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad, conforme lo estableció el artículo 4.
2. Ruta general: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.
3. Ruta transitoria: se extiende el término de lo estipulado en la Resolución 01958 de 2018, por 90 días adicionales a los inicialmente estipulados.

Que analizado el caso de la accionante, se evidenció que esta no se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni de haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución Número 01049 de 2019 el trámite, por lo cual el proceso se lleva bajo la ruta general.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a la



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de vulnerar el derecho fundamental de petición de Marlene Sánchez Martínez, quien dijo haber radicado petición en dicha entidad el 7 de septiembre de los corrientes, solicitando que se le indique cuándo se otorgará la indemnización a su favor por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin obtener respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

*«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»*

Asimismo, esta corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

*«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de*



### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».*

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

*«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».*

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la misma Corporación expresó:

*“hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”*

En el caso bajo estudio, visto lo aportado en el cuaderno de tutela, se tiene la copia de una petición dirigida a la UARIV, acompañada de una captura de pantalla en la que se observa la fecha 7 de septiembre de 2020, y una leyenda con el texto «su petición ha sido radicada con el número 20201309250942»

De igual manera, se encontró que el 17 de septiembre del presente año la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a la petición objeto del presente amparo constitucional<sup>1</sup> y la envió al correo electrónico

<sup>1</sup> Anexo de respuesta aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, bajo el radicado 202072023426571.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

andresanches.cinenpoli@gmail.com; y el 12 de noviembre de los corrientes envió de nuevo dicha respuesta a la actora al correo electrónico andressanchez.cinenpoli@gmail.com<sup>2</sup>, que fue aportado en el escrito tutelar.

Si bien la respuesta del 17 de septiembre fue enviada a un correo electrónico, verificado el derecho de petición objeto de la presente reclamación, se observa que el correo electrónico aportado por la actora era andressanchez.cinenpoli@gmail.com y no andresanches.cinenpoli@gmail.com. Sin embargo, la segunda respuesta del 12 de noviembre del año en curso fue notificada al correo andressanchez.cinenpoli@gmail.com, el cual fue aportado por la peticionaria en su escrito de tutela.

Se advierte entonces que la petición interpuesta por la accionante fue resuelta de forma clara, expresa, de fondo, congruente con lo pedido y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta) en el transcurso de trámite de la presente acción constitucional.

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional expresó:

*«hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)»*

Ahora bien, del libelo de tutela se puede inferir que a través de la presente acción, la peticionaria procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, invocando para ello la vulneración del derecho fundamental de petición. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

*«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).»*

En el asunto sub examine, se observa que el peticionario solicita le sea informada fecha de pago de la medida de indemnización administrativa, misma que fue reconocida por la UARIV mediante Resolución Número 04102019-722021 del 3 de julio de 2020. En el precitado acto administrativo, también se dispone la aplicación del *Método Técnico de Priorización*, para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de los recursos destinados al pago la medida de indemnización administrativa a favor del accionante. Es entonces, de acuerdo al turno asignado por el método que aplicará la

<sup>2</sup> Anexo de respuesta aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, bajo el radicado 202072029483891.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

UARIV, que el peticionario obtendrá el pago de la reparación a la que tiene derecho.

En el mismo sentido, se le recuerda a la accionante que debe someterse al procedimiento establecido por la entidad, que incluye la asignación del turno conforme al puntaje que obtenga según sus condiciones actuales de vida, definido por el mencionado *Método Técnico de Priorización*.

Así las cosas, reitera el Despacho que la petición interpuesta por Marlene Sánchez Martínez ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas fue resuelta de forma clara, expresa y congruente con lo pedido, así la respuesta no haya sido favorable a sus intereses.

En consecuencia, debe señalarse que no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental de petición, sustento suficiente para que el Despacho niegue el amparo solicitado a través de esta acción constitucional, pues como ya se dijo, la petición fue contestada en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional, constituyéndose así el fenómeno jurídico del hecho superado.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**Resuelve**

**Primero.** Declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por Marlene Sánchez Martínez.

**Segundo.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.